



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RCH HOTEL GROUP SAS y PAUL JAMES SMITH
RADICACIÓN: 44001310300220240012200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890903938-8 contra RCH HOTEL GROUP SAS, sociedad identificada con NIT 901365012-3 y PAUL JAMES SMITH, identificado con la cedula de ciudadanía N° 300.545.777, se advierte que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

- 1.- En el escrito de la demanda no se indicó cual es el domicilio de la prenombrada entidad ejecutante y la referida demandada RCH HOTEL GROUP SAS, así como tampoco se mencionó el nombre y domicilio de sus representante legales, tal y como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Precisar desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 431 ibídem y lo mencionado en los hechos 5, 6, 9 y 10 del escrito de la demanda.
- 3.- Indicar la forma como se liquidaron los intereses corrientes, respecto de los valores contenidos en los pagarés Nos. 5260101269 y 5260101643, señalando si cada una de las cuotas contiene capital e intereses, y en caso de ser así deberá discriminar cada concepto.
- 4.- Adecuar los numerales 1 y 3 de los literales A y B de las pretensiones de la demanda, relacionadas con los intereses corrientes, teniendo en cuenta que los mismos se generan hasta la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria o la presentación de la demanda, sin que en ningún caso puedan cobrarse simultáneamente con los intereses moratorios, toda vez que los primeros de ellos se reclaman hasta el 9 junio de 2028 y 15 de agosto de 2026, respectivamente.

Por otro lado, se reconocerá personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J como representante judicial de la sociedad GESTI SAS, distinguida con NIT 805030106-0, como endosatario en procuración de la entidad ejecutante, de conformidad al endoso visible en los títulos valores objeto de ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, De no hacerlo la demanda se rechazara.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA¹ identificado con cedula de ciudadanía N° 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J como representante judicial de la sociedad GESTI SAS, distinguida con NIT 805030106-0, como endosatario en procuración de la entidad ejecutante, de conformidad al endoso visible en los títulos valores objeto de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

¹ No registra sanciones Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certificado 20241028-597431

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350b9b5e606c8d01b29f35fe650ac4efccbac2866351d834650bcf3a26ee8f8e**

Documento generado en 28/10/2024 07:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>